

Huancayo, 30 MAY 2024

VISTO:

La Resolución de Gerencia Municipal N°090-2024-MPH/GM del 07 de febrero del 2024, el Memorando N°303-2024-MPH/GM del 12 de febrero del 2024, El Informe Final de Instrucción N°023-2024-MPH-GTT/A-FISCALIZACION del 16 de abril del 2024, emitido por el responsable del Área de Fiscalización, en su calidad de Autoridad Instructora en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 195 de la Constitución Política del Estado, prescribe "Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo". Así también son competentes para "Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito, conforme a ley".

Que, el numeral 17.1 del artículo 17 de la Ley N°27181 establece, "Las municipalidades provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: competencias normativas, competencias de gestión, y competencias de fiscalización".

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC en su Título III Del Procedimiento Sancionador, capítulos I y II Del Inicio, tramitación y conclusión del procedimiento; fueron derogados por el Decreto Supremo N°004-2020-MTC que aprueba el "Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios", que prevé el procedimiento aplicable a las infracciones y sanciones por incumplimiento a las normas de tránsito y transporte terrestre.

Que, asimismo, el numeral 100.1 del artículo 100° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, indica que, "La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor, el propietario, el generador de carga, el titular y/o operador de la infraestructura complementaria de transporte"; esto concordante con la Ordenanza Municipal N°720-2022-MPH/CM, que aprueba el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones administrativas y Cuadro Único de Infracción y Sanciones Administrativa de la Municipalidad Provincia de Huancayo.

Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, indica que las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, en materia de TRANSPORTE son aplicable por la SUTRAN, los Gobiernos Regionales, las municipalidades provinciales, en este caso la Municipalidad Provincial de Huancayo, las Municipalidades distritales y la ATU, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la sección: Tipificación y calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre.

Que, por su parte la Ordenanza Municipal N°720-2022-MPH/CM que aprueba el "Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones administrativas y el Cuadro Único de Infracción y Sanciones Administrativa de la Municipalidad Provincia de Huancayo", prevé los supuestos en los cuales la Municipalidad Provincial de Huancayo debe emitir la Resolución de Final correspondiente, por la infracción cometida.

Que, el artículo 11° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC señala, sobre la Resolución Final y que debe contener, según los incisos a) y b) del numeral 11.2 de dicho reglamento; además señala en su numeral 11.3, para los casos que no se determine responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, se dispondrá el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador.

Que, el artículo 68 de la Ordenanza Municipal N°522-MPH/CM que aprueba, El Reglamento de Organización y Sanciones de la Municipalidad Provincial de Huancayo establece, "La Municipalidad Provincial de Huancayo a través de la Gerencia de Tránsito y Transporte, tiene la competencia para instruir e imponer sanciones pecuniarias en los procesos sancionadores que se inicien por la comisión de infracciones al reglamento y cuadro de infracción y sanciones en materia de transporte y tránsito en la Provincia de Huancayo", entendiéndose así, que la mencionada gerencia cuenta con la facultad administrativa de encaminar el procedimiento sancionador de su competencia, y sanciones que corresponda.

Que, el artículo primero de la Resolución de Gerencia Municipal N°810-2023-MPH/GM designa el cargo de Autoridad de la Fase Sancionadora en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial que sean de competencia de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en materia de transporte y tránsito y servicios complementarios, en cumplimiento al D.S. N°004-2020-MTC, que aprobó el respectivo reglamento.

Que, a través el Informe N° 001-2023-MPH/GTT/AF/CGCM del 08 de noviembre del 2023, la Fiscalizadora de Transporte Municipal Carmen Gladys Candiotti Munarriz, informa al Responsable del Área de Fiscalización, Ing. SALCEDO ASTETE DAVID, sobre los actos de fiscalización desarrollados el día 8 de Noviembre del 2023, a horas 17:32 pm aproximadamente, donde intervino al señor Espinoza Huamán Hernán identificado con DNI N°44332794, quien conducía el vehículo de placa CDT-627, unidad vehicular perteneciente a la EMPRESA DE TRANSPORTES SAN JUAN DE CHUPACA S.A.C., realizando servicio de transporte de servicio público por el Jr. Los Rosales pretendiendo subir hasta el Jr. Arequipa, precisando que de acuerdo a su itinerario no deben circular por





dichas vías, conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°0235-2021-MPH/GTT. En ese sentido, se levantó el Acta de Fiscalización N°005554 contra la EMPRESA DE TRANSPORTES SAN JUAN DE CHUPACA S.A.C., por la infracción tipificada en el código T-64, a la EMPRESA por "NO CUMPLIR CON LA RUTA AUTORIZADA, PERMITIR QUE LOS VEHÍCULOS DE SU FLOTA OPERATIVA CIRCULEN POR RUTAS DISTINTAS, O NO CUMPLIR CON LA TOTALIDAD DEL RECORRIDO", calificada como MUY GRAVE", con una sanción equivalente al 50% UIT y una medida preventiva de suspensión precautoria del servicio, prevista en la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM. Asimismo, informa que el acta de fiscalización fue notificada con fecha 09-11-2023, donde suscribe el gerente de la empresa presunta infractora, conforme el cargo de la cedula de notificación.

Que, de actuados adjuntos se verifica que con el Exp. N°393402 (567721) la EMPRESA DE TRANSPORTES SAN JUAN DE CHUPACA S.A.C. mediante su representante legal, presenta descargo al Acta de Fiscalización N°005554, señalando que el día de los hechos el gerente no se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje N°CDT-627 como se puede observar en los datos consignados en el acta impugnada, asimismo, cita al cuadro de infracciones aprobado por el D.S. N°029-2009-MTC, señalando que el propietario no es responsable solidario del pago de la infracción del código T-64 la misma que es responsabilidad del conductor y otros argumentos refutando normas vigentes, por lo que, solicita la nulidad del acta de control, por cuanto se ha elaborado con deficiencia no acorde a la norma, no contiene el numeral e) "El plazo dentro del cual el administrado puede presentar su descargo por escrito".

Que, se emite el Informe Final de Instrucción N°057-2023-MPH/GTT/A-FISCALIZACION, donde se concluye en improcedente el descargo, y se determina la responsabilidad de la EMPRESA DE TRANSPORTES SAN JUAN DE CHUPACA S.A.C. Disposición materializada en la Resolución Final de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria N°058-2023-MPH/GTT de fecha 30/11/23.

Que, con el Exp. N°408963 (590768) el representante legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES SAN JUAN DE CHUPACA S.A.C., presenta recurso de apelación contra la Resolución Final de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria N°058-2023-MPH/GTT; mereciendo respuesta con la Resolución de Gerencia Municipal N°090-2024-MPH/GM de 07/02/24, donde se resuelve declarar fundado en parte el recurso de apelación, consecuentemente se dispone RETROTRAER el procedimiento a la etapa de resolver el descargo formulado, acto resolutorio que es reemitido a esta gerencia con el Memorando N°0303-2024-MPH/GM del 12-02-24, para su estricto cumplimiento.

Que, en atención a la disposición del superior, el Informe Final de Instrucción N°023-2024-MPH/GTT/A-FISCALIZACION de fecha 16 de abril del 2024, se concluyó la etapa instructora determinando la nulidad de oficio del Acta de Fiscalización N°005554, debido a que el acta de fiscalización está firmada por la Srta. Carmen G. Candiotti Munarriz en su calidad de inspectora, pero en el Informe N°001-2023-MPH/GTT/AF/CGCM está suscrita por la misma persona en calidad de fiscalizadora, por lo que, existe contrariedad en ambos documentos (inspectora o fiscalizadora) deviniendo en nulidad del acto, ya que según el RAISA aprobado por la Ordenanza Municipal N°720-MPH/CM, para el caso de la GTT el inspector es quien debe realizar la supervisión y detección de las infracciones, tal como así lo establece el numeral 84.1 del art. 84 y numeral 85.1 del art. 85 del cuerpo normativo citado. Consecuentemente se recomienda el presente caso pase junto con todos los actuados que conformar el Exp. N°408963 (617640), a la Autoridad Sancionadora para que proceda conforme sus competencias, asimismo, se recomienda el archivamiento del PASE.

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N°27444, establece las causales por las cuales un acto administrativo puede declararse nulo, siendo uno de ellos, la causal prevista en el numeral 2, consistente en el defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez del acto administrativo. Dicho esto, el artículo 3 de la citada norma, regula los requisitos de validez del acto administrativo, siendo uno de ellos, el previsto en el numeral 1, consistente en la competencia, esto es, que la autoridad administrativa emisora del acto, tienen que ser el órgano competente.

Que, bajo dicho contexto, la autoridad administrativa cuando observe la configuración de alguna de las causales de nulidad prevista en el art. 10 del TUO de la Ley N°27444, puede declarar la nulidad de oficio del acto administrativo, conforme al numeral 213.1 del art. 213 de la norma citada, que establece "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". Por lo tanto, en esa línea en el presente caso se evidencia que la materia en cuestión versa sobre el Informe N°001-2023-MPH/GTT/AF/CGCM, por ser contradictoria con el acta de fiscalización y estar suscritas por diferentes agentes, acarreado su nulidad por no cumplir con los requisitos de validez detallados en la norma de la materia, conforme así lo ha desarrollado el superior jerárquico.

Que, por las consideraciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N°330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85°, numeral 85.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el artículo 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Por haberse vulnerado el debido procedimiento y de legalidad, **DE OFICIO** déjese sin efecto el Acta de Fiscalización N°005554 del 08-11-23, por contener vicios procedimentales; consecuentemente **DISPONGASE** el **ARCHIVAMIENTO** del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial Sumario a favor de la EMPRESA DE TRANSPORTES SAN JUAN DE CHUPACA S.A.C., con RUC N°20281254538, relacionado a la infracción tipificada con el código T-64, a la EMPRESA por "NO CUMPLIR CON LA RUTA AUTORIZADA, PERMITIR QUE LOS VEHÍCULOS DE SU FLOTA OPERATIVA CIRCULEN POR RUTAS DISTINTAS, O NO CUMPLIR CON LA



TOTALIDAD DEL RECORRIDO", y calificado como MUY GRAVE, según lo previsto en la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM; por los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – EXORTAR al personal del Cuerpo de Inspectores Municipales de esta gerencia, tener mayor diligencia en el ejercicio de sus funciones, esto es, al levantar las actas de fiscalización y en la emisión de informes.

ARTICULO TERCERO.- COMUNICAR la presente al Servicio de Administración Tributaria de Huancayo – SATH para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR con las formalidades de Ley al administrado y a los órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

GTT/AS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Tránsito y Transporte
Ing. Paul Requena
AUTORIDAD SANCIONADORA
GERENTE